

## III. OTRAS DISPOSICIONES

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- 4948** *Orden AAA/710/2012, de 9 de abril, por la que se extiende a los productores no miembros de la Asociación de Organizaciones de Productores de Pesca del Cantábrico, determinadas normas orientadas a la mejora de la sostenibilidad de jurel, en las Comunidades Autónomas de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco.*

El artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, dispone que en caso de que una organización de productores o asociación de organizaciones de productores, que sea considerada representativa de la producción y comercialización en uno o varios lugares de desembarque y de que lo solicite a las autoridades competentes del Estado miembro, éste podrá decidir hacer obligatorias para los no miembros de dicha organización las normas de producción y comercialización decididas por la organización siempre que éstas respondan a los objetivos de garantizar el ejercicio racional de la pesca y mejorar las condiciones de venta de su producción.

Por su parte, el Reglamento (CE) n.º 696/2008, de la Comisión, de 23 de julio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 104/2000, en lo relativo a los no miembros de determinadas normas adoptadas por organizaciones de productores del sector de la pesca, profundiza en los requisitos y procedimiento por el que la extensión de normas de las organizaciones de productores a los no miembros debe ser realizada.

En dicho procedimiento, se destaca la obligación de los Estados miembros de notificar sin demora a la Comisión las normas que hayan decidido hacer obligatorias.

El Real Decreto 724/2003, de 13 de junio, por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y de la acuicultura y sus asociaciones establece, en el artículo 10, la posibilidad de extensión de normas conforme al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 104/2000.

Con objeto de efectuar una adecuada gestión del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, la Asociación de Organizaciones de Productores de Pesca del Cantábrico (OPESCANTÁBRICO AOOPP-1), reconocida con ámbito nacional, ha solicitado a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, una solicitud de extensión de normas a los no miembros de la citada Asociación, para implantar topes de captura diarios.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultados el sector y las comunidades autónomas afectadas.

Siendo que la materia cuya extensión se acuerda es de las relacionadas en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 104/2000, de 17 de diciembre de 1999, y considerando que Opescantábrico es representativa de la producción en los términos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 696/2008, de la Comisión, de 23 de julio de 2008.

El artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución, atribuye al Estado la competencia sobre pesca marítima, que le habilita para realizar dicha extensión de normas, habida cuenta de que las normas a extender tienen una incidencia en la sostenibilidad del recurso al limitar las descargas de jurel (*Trachurus spp*), así como un ejercicio racional de la pesca, dispongo:

Primero.

Por la presente Orden, se extienden a los productores no miembros de la Asociación de Organizaciones de Productores de Pesca del Cantábrico (OPESCANTÁBRICO), las siguientes normas para la mejora de la gestión del caladero:

a) En el caso de artes de cerco:

1. Las capturas y desembarcos de la flota de pabellón español autorizada para la pesca con artes de cerco, no podrán exceder de 12.000 Kg. por embarcación a la semana para la pesca del jurel (*Trachurus spp*).

2. Este límite se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden APA/2108/2007, de 29 de junio, que regula las capturas y desembarques de jurel de la especie *Trachurus spp*, en las aguas exteriores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, que no superará el tope de 6.000 Kg/día.

3. Dicha limitación de capturas y desembarcos se aplicará en la zona geográfica desde la desembocadura del río Bidasoa a la desembocadura del río Miño, que abarca a las comunidades autónomas de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco, de la pesca realizada en las aguas de las divisiones CIEM VIII C y IX.

b) En el caso de otras artes distintas de cerco y arrastre:

1. Las capturas y desembarcos de la flota de pabellón español autorizada para la pesca con otras artes distintas de cerco y arrastre, no podrán exceder de 200 Kg. por embarcación a la semana para la pesca del jurel (*Trachurus spp*).

2. Dicha limitación de capturas y desembarcos se aplicará en la zona geográfica desde la desembocadura del río Bidasoa a la desembocadura del río Miño, que abarca a las comunidades autónomas de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco, de la pesca realizada en las aguas de las divisiones CIEM VIII c y IXa.

Segundo.

La regla de extensión se extenderá hasta 90 días después de su entrada en vigor.

Tercero.

Conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 104/2000, del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se comunicará a la Comisión Europea la extensión de las normas previstas en la presente Orden.

Cuarto.

Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Quinto.

Contra esta Orden que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación en el «BOE» ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, pudiéndose interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes según dispone el artículo 117 de la Ley 30/1992, ante el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Sexto.

La presente Orden surtirá efectos a los ocho días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 2012.–El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Miguel Arias Cañete.